

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210034500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO LADERA – P.H.
Demandado: HERNAN MAURICIO GOMEZ ESGUERRA.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – CONJUNTO
CERRADO LADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

2º) Titulo ejecutivo – certificación de la administración del conjunto cerrado ladera – propiedad horizontal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – HERNAN
MAURICIO GOMEZ ESGUERRA:

1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.

2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 022**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-06-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7428a01a39c72e4b058c51b18f8f122ace90775e19114a2a3c6e85db75857ba**

Documento generado en 02/06/2023 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>